## Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la Republica

## AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION N° 395-2009 AREQUIPA

Lima, catorce de abril del dos mil nueve.-

VISTOS; con los acompañados y, CONSIDERANDO:

**PRIMERO**: Que, en el presente caso, Santos Leonardo Flores Carbajal interpone recurso de casación contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de octubre del dos mil ocho que confirma la sentencia expedida en primera instancia que declara fundada en parte la demanda sobre desalojo por ocupación precaria y dispone la dejación y entrega a la demandante del terreno que ocupa en un área superficial que alcanza 1.5420 hectáreas, con lo demás que contiene.

**SEGUNDO:** Que, conforme aparece del recurso de casación interpuesto a fojas novecientos seis, el recurrente denuncia la causal prevista en el inciso 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil por contravención de las normas que garantizan el derecho al debido proceso.

**TERCERO**: Que, respecto a la causal denunciada, el recurrente señala que las sentencias de vista como la de primera instancia incurren en un fallo infrapetita, que viola el principio de congruencia contenido en el articulo VII del Titulo Preliminar del Código Procesal Civil por cuanto la parte demandante en su demanda solicita el desalojo de un área de 2.2783 hectáreas, no obstante, la sentencia de primera instancia ha expedido un fallo concediéndole el desalojo por un área de 1.5420 hectáreas.

**CUARTO**: Que, examinada la fundamentación de la denuncia por la causal in procedendo se advierte que si bien la parte demandante ha solicitado el desalojo de un área de 2.2783 hectáreas, no obstante de lo establecido por las instancias de merito, de la valoración del informe pericial y el acta de inspección judicial llevados a cabo en el proceso, se acredite que el área que realmente posee el recurrente es de 1.5420 hectáreas que es precisamente el área que mediante las sentencias expedidas se dispuso su dejación y entrega; por tanto, la denuncia formulada deviene en inviable; tanto mas si el recurrente, no acredita en que medida le perjudica el hecho que se haya ordenado que se entregue un área menor a la solicitada en la demanda.

## Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la Republica

## AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION N° 395-2009 AREQUIPA

**QUINTO**: Que, por consiguiente, la argumentación del recurso no satisface el requisito de fondo previsto en el acápite 2.3 del inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil.

Por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código procesal Civil; declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas novecientos seis por Santos Leonardo Flores Carbajal contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de octubre del dos mil ocho; EXONERARON al recurrente del pago de la Multa; así como de las costas y costos del recurso por gozar de auxilio judicial; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos por la Central Azucarera Chucarapi Pampa Blanca Sociedad Anónima contra Santos Leonardo Flores Carbajal; sobre desalojo por ocupación precaria; y los devolvieron.- Vocal Ponente: SALAS VILLALOBOS.-

S.S.

**MENDOZA RAMIREZ** 

**ACEVEDO MENA** 

FERREIRA VILDÓZOLA

**VINATEA MEDINA** 

SALAS VILLALOBOS

Lbc.